permanecerá vigente hasta el día 31 de diciembre de 1990. Se exceptúan de lo antedicho las cláusulas de índole salarial, que se aplicarán con efectos retroactivos al 1 de enero de 1990.

Con una antelación mínima de treinta días naturales antes del vencimiento del presente Convenio, cualquiera de las partes podrá comunicar a la otra, por escrito, la denuncia del Convenio a su término legal. De no producirse la expresada denuncia, el Convenio se considerará automáticamente prorrogado por anualidades sucesivas, salvo las cláusulas de contenido económico que experimentarán, en tal caso, únicamente la variación que señale el Indice Nacional de Precios al Consumo (IPC), determinado por los Organismos Oficiales correspondientes.

Para todas las materias en él no reguladas, continuará en vigor la Reglamentación y los acuerdos adoptados en Convenios Colectivos anteriores a éste, salvo que se opongan a lo pactado en el presente o hayan sido expresamente derogados.

El conjunto de derechos y obligaciones pactados en este Convenio constituye un todo indivisible y, por consiguiente, la no aceptación o la impugnación que prosperase de cualquiera de sus cláusulas, supondría la del conjunto de todas ellas.

Por ello, si la jurisdicción competente modificara o no aprobara alguna de las cláusulas aquí pactadas y este hecho desvirtuará manifiestamente el contenido del Convenio, a juicio de cualquiera de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del mismo, que deberá ser negociado, de nuevo, por las partes firmantes.

Art. 3.° *Incremento de las retribuciones.*–Las tablas salariales vigentes y demás conceptos directamente económicos experimentarán, en su conjunto, un incremento de un 7,5 por 100 para 1990, respecto a sus valores vigentes al 31 de diciembre de 1989.

Art. 4.° *Distribución del incremento.*–Todos los conceptos retributivos de nómina experimentarán un incremento de un 7,5 por 100, con la excepción del Plus Cultural, que no experimentará incremento alguno durante el corriente año. Pasando el incremento del 7,5 por 100 del citado plus, al concepto de Bolsa de Vacaciones, la cual tendrá una cuantía para el presente año de 36.430 pesetas.

Incrementarán sus valores actuales en la cuantía de un 7,5 por 100 los siguientes fondos y conceptos: Fondos de anticipos reintegrables, dietas, kilometrajes y medias dietas del Centro península, prestaciones complementarias por fallecimiento, nacimientos, matrimonios y disminuidos psíquicos profundos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Convenio Colectivo 1987-1988.

El Fondo de Ayuda de Estudios, Bolsa de Navidad, Bolsa de Vacaciones y Ayudas a Contingencias Médico Sanitarias no amparadas por la Seguridad Social, incrementarán sus valores actuales en 0,9 puntos (porcentaje de la desviación del IPC), a lo que se adicionará el 7,5 de incremento.

Art. 5.° *Comisión paritaria.*–Para atender a cuentas cuestiones se deriven de la aplicación, interpretación, conciliación y vigencia del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria integrada por seis miembros, tres de cada parte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Durante la vigencia del presente Convenio se pacta la no modificación de la jornada laboral, declarándose no laborable los siguientes: 2 de noviembre, 7, 24 y 31 de diciembre.

Segunda.–Si al 31 de diciembre de 1990, conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadísticas, el Indice Nacional de Precios al Consumo sobrepasase el valor de 5,7 puntos, se aplicará con efectos de 1 de enero de 1990 la diferencia resultante del porcentaje de incremento que superase dicho valor.

Tercera.–El abono de los atrasos, correspondientes al período enero a septiembre, se llevará a cabo en la primera quincena de octubre.

Cuarta.–Las partes firmantes se comprometen a dar la máxima publicidad del contenido del presente Convenio, mediante exposición pública, en los tablones de anuncio de la Empresa y de las Secciones Sindicales.

Quinta.–Se autoriza a la Empresa a realizar los trámites necesarios para el registro y publicación del presente Convenio de eficacia general en el «Boletín Oficial del Estado».

Y en prueba de conformidad firman en la representación que ostentan.

6279 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial para 1991 del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías de Madrid.*

Visto el texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías de Madrid (Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo), que fue suscrita con fecha 23 de enero de 1991, de una parte, por la Asociación Patronal Matritense de Notarios, en representación de las Empresas, y de otra, por la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Madrid, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1991.–El Director general, Francisco J. González de Lena.

ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA COMISION MIXTA DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA ASOCIACION PATRONAL MATRITENSE DE NOTARIOS Y LA ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE MADRID

En Madrid, y previa convocatoria cursada al efecto, se reúne el día 23 de enero de 1991 la Comisión mixta, con asistencia por parte de la Asociación Patronal don Domingo Irurzun Goicoa, don Augusto Gómez Martinho Farena, don Paulino Barrenechea Castro y don Antonio Cuadra Veratón.

Y, por parte de la Asociación Profesional de Empleados de Notarías, don Angel Bautista Mesa, doña Matilde Martín Martín, don Bartolomé Redondo Cabrera y don Ramón Infante García Consuegra.

Tras larga deliberación se adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.–Proceder por pacto a la revisión salarial conforme al artículo 28.3 del Convenio, por entender que lo hacen aconsejable razones de urgencia.

Segundo.–Convenir en que el incremento sobre los sueldos vigentes sea del 8 por 100, por lo que la tabla salarial aplicable con efectos desde 1 de enero de 1991 es la siguiente:

Categoría	Grupo especial	Grupo primero	Grupo segundo	Grupo tercero
Oficial primera	149.215	141.785	124.345	112.717
Oficial segunda	133.065	122.244	114.010	99.800
Auxiliar	113.041	109.284	92.370	85.589
Copista	92.048	88.010	74.607	65.149
Subalterno	66.209	64.595	60.397	57.326

Tercero.–En el supuesto de que se produzca en el futuro el Acuerdo o Convenio de carácter general a que se refiere el artículo 28.2 del mismo Convenio, y la media aritmética entre el máximo y el mínimo de la banda salarial supere el citado incremento del 8 por 100, la diferencia será aplicable de modo automático según el indicado párrafo y con efectos desde el mismo día 1 de enero de 1991.

De estos acuerdos se dará traslado a las Asociaciones para general conocimiento e inmediata aplicación.

Y sin más asuntos que tratar se levantó la sesión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6280 *ORDEN de 12 de febrero de 1991 por la que se modifica la titularidad de los beneficios concedidos a don Faustino Curbelo Socas. Proyecto IC/216.*

La Orden de este Departamento de 10 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 16), aceptó, entre otras, la solicitud presentada por don Faustino Curbelo Socas, concediéndole beneficios por la realización del proyecto IC/216, que tiene por objeto el traslado y ampliación de una instalación dedicada a la fabricación de dulces, helados y zumos naturales, en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

Posteriormente, este empresario fundó una Sociedad bajo la denominación de «Pastelería Telde, Sociedad Limitada», solicitando la transmisión de los beneficios concedidos. Esta transmisión cuenta con informe favorable de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No apreciando inconveniente en acceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

«Se transmiten a "Pastelería Telde, Sociedad Limitada", los beneficios concedidos a don Faustino Curbelo Socas, subrogándose dicha persona jurídica en los derechos y obligaciones que la concesión conlleva.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de febrero de 1991.–P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6281 *RESOLUCION de 10 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un receptor de televisión, marca «Samsung», modelo CX-5913 W, fabricado por «Samsung Electrónica Portuguesa» en su instalación industrial ubicada en Alcoitao (Portugal).*

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Samsung Electrónica Comercial Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida Vía Augusta, polígono industrial de Caldes, parcela 103, municipio de Palau de Plegamans, provincia de Barcelona, para la homologación de un receptor de televisión, fabricado por «Samsung Electrónica Portuguesa» en su instalación industrial ubicada en Alcoitao (Portugal);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio CTC, «Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen con clave número 4290/1520/1, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Norcontrol, Sociedad Anónima», por certificado de clave número NM-SAM-IA-05, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2379/1985, de 20 de noviembre,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación GTV-0386 y fecha de caducidad del día 10 de diciembre de 1992, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 10 de diciembre de 1991.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos los sistemas del control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Cromaticidad de la imagen.
Segunda. Descripción: Diagonal de tubo de pantalla. Unidades: Pulgadas.
Tercera. Descripción: Mando a distancia.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Samsung», modelo CX-5913 W.

Características:

Primera: Policromática.
Segunda: 25.
Tercera: SI.

En virtud de lo establecido en el artículo 6.° del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), estos equipos, además, deberán estar en posesión del certificado de aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 10 de diciembre de 1990.–La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6282 *ORDEN de 18 de febrero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.602/1987, interpuesto por don Bartolomé Quetglas Fiol.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 20 de junio de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.602/1987, interpuesto por don Bartolomé Quetglas Fiol, sobre clasificación como funcionario en la Escala a extinguir de Guardas Rurales, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Bartolomé Quetglas Fiol, contra la Resolución de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias de 10 de julio de 1985, por la que se eleva a definitiva la relación provisional de funcionarios de carrera a extinguir de Guardas Rurales, en la que no figura el recurrente, y contra la desestimación inicialmente presunta y luego por orden del Ministro de Agricultura de 19 de enero de 1987, del recurso de alzada, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a derecho, confirmando las mismas; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de febrero de 1991.–P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

6283 *ORDEN de 18 de febrero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.002/1983, interpuesto por don Andrés Cejudo Juárez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 21 de noviembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.002/1983, interpuesto por don Andrés Cejudo Juárez, sobre reducción de jornada, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Cejudo Juárez, contra las resoluciones del Director general de Relaciones Agrarias de reducción de la jornada de cuarenta horas semanales y supresión del complemento de dedicación especial y la desestimación igualmente del recurso de alzada interpuesto, debemos declarar y declaramos estas resoluciones conformes con el ordenamiento jurídico; no se hace imposición de las costas procesales ocasionadas en esta instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de febrero de 1991.–P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

6284 *ORDEN de 19 de febrero de 1991 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la «Cooperativa Valenciana Unión Protectora de El Perelló», de El Perelló (Valencia).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por la «Cooperativa Valenciana Unión Protectora de El Perelló», de El Perelló (Valencia), y de